



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 3966

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que tres (3) elementos de publicidad exterior visual, consientes en una valla de estructura convencional, un aviso ubicado bajo cubierta volado o saliente de fachada y un aviso en la culata del muro, ubicados en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de propiedad de la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, identificada con NIT 830.063.995-4, no cuentan con el respectivo registro expedido por parte de la autoridad ambiental urbana de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Requerimiento con radicación 2007EE9851 del 19 de abril de 2007, ordenó a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el desmonte de la publicidad exterior visual instalada en la culata del muro en la carrera 13 No 61-24 interior 6, consistente en una valla de estructura convencional.

Que igualmente, en el referido acto administrativo se resolvió además ordenar a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del mencionado oficio, la modificación de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, adecuándolos a las normas que regulan la materia.

Que finalmente, en el citado requerimiento se le indica a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, que debe realizar la correspondiente solicitud de registro de los avisos de publicidad exterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7, del Decreto 959 de 2000.

Que esta Secretaría hizo entrega del Requerimiento con radicación 2007EE9851 del 19 de abril de 2007, a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, según consta en una copia de tal acto administrativo que reposa en los archivos de esta entidad.



LS 3966

Que mediante escrito del 15 de mayo de 2007, con radicación 2007ER19989, del 14 de mayo de 2007, la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, identificada con NIT 830.063.995-4, a través del señor JAIME ARTURO GÓMEZ, quien de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y que allegó con el mencionado escrito, es el representante legal de la mencionada Fundación, presentó respuesta al Requerimiento 2007EE9851 del 19 de abril de 2007, indicando:

"Me refiero a la visita técnica que esa dependencia ambiental realizó el 13 de febrero del presente año al predio ubicado en la cara. 13 No 61-24 y al concepto técnico 1388 (sic) del 22 de febrero de 2007, al respecto tengo para manifestarle lo siguiente:

"Lo (sic) elementos de publicidad exterior a que se refiere su requerimiento, pertenecen a la FUNDACIÓN TEATRO DE LA CARRERA, fundación sin ánimo de lucro que difunde la cultura en Bogotá, y sus fines concretos es beneficiar a la ciudadanía en las manifestaciones artísticas y culturales (obras de teatro, conciertos, conferencias, exposiciones etc) que son necesarias para la educación de nuestro pueblo, objetivos que están descritos en los estatutos de nuestra organización y cuyo certificado de Cámara de Comercio adjunto.

"Esta fundación esta patrocinada hace 10 años por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, secretaria de cultura y el MINSITERIO DE CULTURA que año tras año aporta una suma de dinero para su adecuado mantenimiento.

"Estos elementos de publicidad consisten: en un aviso sobre la terraza del edificio donde se pone únicamente el nombre del teatro, ya que este funciona en la parte inferior del edificio, a 40 metros de la calle, para que la gente se entere que este centro cultural existe. Esta valla o aviso informativo existe allí hace 55 años, desde 1952, fecha de apertura del teatro, llamado primero "cine San Carlos" y desde 1991 "teatro De La Carrera" donde funciona desde ese entonces este centro cultural. Los otros dos elementos de publicidad de que habla su requerimiento, consisten en una cartelera anunciando nuestra programación una vitrina pequeña con datos generales de la programación. Estos se hallan en el interior del pasaje, es decir, no se encuentran en espacio público. Están localizados de de tal forma que cuando la gente pasa por la carrera 13 de sur a norte los puede ver, debido al diseño arquitectónico concebido al construir la edificación. Donde los colocaron hace también 55 años es área privada del "pasaje San Carlos" tal como se lo muestro en el siguiente croquis: (...)

"Por disposición general de la Asamblea general del "pasaje", que está sometido al régimen de propiedad horizontal, se autorizó en 1991 la permanencia de esta cartelera y esta vitrina a la entrada de este pasaje, como servicio de información para toda la ciudadanía. En esta cartelera ustedes verán siempre el respectivo crédito de "ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- Secretaría de cultura" y "MINSITERIO DE CULTURA", que es una obligación tenerlos por cuanto son los que sostienen este centro cultural."

El representante legal de la FUNDACIÓN TEATRO DE LA CARRERA, concluye su comunicación, manifestando que:



3966

"Si bien es cierto que La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de gozar de un ambiente sano, también consagra el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura para todos los colombianos en igualdad de oportunidades y estimular a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen y promuevan las expresiones artísticas y culturales en ámbitos locales, regionales y nacionales.

"Créame, Doctor Valdés, que en ningún momento estamos violando la estética del paisaje urbano, y muy al contrario, siempre nos preocupamos porque los avisos sean proporcionados, limpios, elegantes y bien colocados.

"Pedimos a ustedes muy amablemente reconsiderar este requerimiento y nos dejen permanecer con estos avisos, al menos hasta que esta FUNDACIÓN exista.

"La idoneidad en todo nuestro trabajo la podrían certificar el mismo Presidente de la república, Dr. Alvaro Uribe vélez (sic), La Ministra de la Cultura saliente, el Dr. Luis Eduardo Garzón, Alcalde Mayor de Bogotá y otras personalidades, quienes en varias ocasiones han asistido a los diferentes actos culturales que allí se realizan.

Apoyar la cultura de un país, es contribuir a su desarrollo."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 1588 del 22 de febrero de 2007, en el que se concluyó:

CONCLUSIONES

"A. La valla ubicada en la dirección: CARRERA 13 No. 61-24 – INTERIOR 6, no cuenta con solicitud de registro ambiental (ra) y tampoco está autorizada.

"B. La valla ubicada en la dirección: CARRERA 13 No. 61-24 – INTERIOR 6, está colocada sobre la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7) del Acuerdo 79 de 2003.

"C. La valla ubicada en la dirección: CARRERA 13 No. 61-24 – INTERIOR 6, está instalada a 150 metros de bienes de interés cultural, incumpliendo con el artículo 3), literal b) de la Ley 140 de 1994.

"D. El aviso ubicado bajo cubierta esta volado o salido de fechada, incumpliendo con el artículo 8, literal a) del Decreto 959 de 2000.

"E. El aviso ubicado en el muro esta en la culata, incumpliendo con el artículo 87, numeral 7 del Acuerdo 79 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de los derechos y obligaciones prescritas en los artículos citados de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la Constitución y por el Concejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, ésta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

ARTICULO 10. Definición. *Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial la contenida en el artículo 5 del CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, de la Resolución 1944 de 2003, el cual señala respecto al registro de un elemento de publicidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000, o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA."

Que el artículo 87 numeral 7) del Acuerdo 79 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

"7) Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas; (...)"

Que el artículo 3 literal b) de la ley 140 de 1994, señala:

Artículo 3°.- Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a. *"Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.*

Que el artículo 8, literal a) del Decreto 959 de 2000, señala las condiciones en las cuales no está permitido colocar avisos, y señala:

"a) Los avisos volados o salientes de la fachada;" (...)

Que el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece:

"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. (...) Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que de lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento de la FUNDACIÓN TEATRO DE LA CARRERA, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de los siguientes elementos de publicidad exterior, ubicados en la carrera 13 No 61-24 interior 6: 1) una valla de estructura convencional, sin contar con el registro vigente expedido por la entidad; 2) un aviso ubicado bajo cubierta volado o saliente de fachada y 3) un aviso en la culata del muro, haciendo caso omiso a las prohibiciones contenidas en las normas citadas.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero, "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que es evidente el presunto incumplimiento en el sentido antes señalado de la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, al sobrepasar los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos

presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que como resultado de las anteriores consideraciones, esta Entidad mantiene la vigencia del Requerimiento N° 2007EE9851 de 19 de abril de 2007, en cuanto a la orden de desmontar la publicidad exterior visual instalada en la culata del muro en la carrera 13 No 61-24 interior 6, consistente en una valla de estructura convencional; modificar los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, adecuándolos a las normas que regulan la materia, y realizar la correspondiente solicitud de registro de los avisos de publicidad exterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7, del Decreto 959 de 2000.

Que igualmente según las consideraciones de orden jurídico y fáctico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la fundación teatro la carrera, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003; el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, (Código de Policía de Bogotá) y en el artículo 3 literal b) de la Ley 140 de 1994.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la FUNDACIÓN TEATRO DE LA CARRERA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de obtener la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

- Informe Técnico 1588 del 22 de febrero de 2007

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos

de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital, expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, mediante los cuales se establecieron normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los citados Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



AL 3 9 6 6

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el Decreto antes reseñado, en el citado artículo, en su literal l, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, identificada con NIT.830.063.995-4, representada legalmente por el señor JAIME ARTURO GÓMEZ, por la presunta violación

a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003; el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, (Código de Policía de Bogotá) y en el artículo 3 literal b) de la Ley 140 de 1994, por la instalación de tres (3) elementos de publicidad exterior visual, consientes en una valla de estructura convencional, un aviso ubicado bajo cubierta volado o saliente de fachada y un aviso en la culata del muro, ubicados en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, identificada con NIT.830.063.995-4, propietaria de tres (3) elementos de publicidad exterior visual, consistentes en una valla de estructura convencional, un aviso ubicado bajo cubierta volado o saliente de fachada y un aviso en la culata del muro, ubicados en la carrera 13 No 61-24 interior 6

CARGO PRIMERO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de estructura convencional, ubicada en el predio localizado en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003 y el artículo 87 numeral 7) del Acuerdo 79 de 2003, (Código de Policía de Bogotá). y artículo 3 literal b) de la Ley 140 de 1994.

CARGO SEGUNDO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso bajo cubierta volado o saliente de fachada, ubicado en el predio localizado en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000 y el artículo 87 numeral 7) del Acuerdo 79 de 2003.

CARGO TERCERO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso ubicado en el muro adosado a la fachada o culata, ubicado en el predio localizado en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en el artículo 87 numeral 7) del Acuerdo 79 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la FUNDACIÓN TEATRO LA CARRERA, identificada con NIT.830.063.995-4,, a través de su representante legal, señor JAIME ARTURO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.224.877, en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 6 6

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Al presentar descargos debe citar el número del expediente y el número de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente de los elementos de publicidad visual exterior: valla y avisos, ubicados en la carrera 13 No 61-24 interior 6, de esta ciudad, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

14 DIC 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó: 
Fundación Teatro de la Carrera.